



RADICADO : 2020-434 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO : JULIO SARMIENTO CARLOS ALBERTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez paso a su despacho en la fecha el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO POPULAR contra JULIO SARMIENTO CARLOS ALBERTO con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando corrección del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, sírvase proveer. Barranquilla 28 de julio de 2021.

La secretaria,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho, (28) de julio de dos mil veintiún (2021).

ASUNTO

Procede el Juzgado a negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, se aprecia que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección de auto de fecha 15 de diciembre de 2020, toda vez que en la parte resolutive numeral primero por error involuntario del Juzgado colocó por intereses corrientes el valor de \$8.555.963,00 y no el valor de \$ 8.759.703,00 solicitado en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, analizada la providencia de fecha diciembre 15 de 2020 se observa que en la parte motiva se indica que en virtud del artículo 430 del CGP el Juzgado libraría mandamiento de pago por valor de \$8.555.963,00 y no el valor de \$ 8.759.703,00 solicitado en las pretensiones de la demanda en razón a que una vez realizada la liquidación aritmética por el Despacho por concepto de intereses corrientes, arroja la suma de \$8.555.963,00 y no la solicitada por la parte actora.

Al respecto, el artículo 286 del Código General Del Proceso expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Tal como se observa en la norma en cita, la corrección de providencias procede cuando se haya incurrido en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, lo cual no es el caso, por cuanto en la providencia de fecha diciembre 15 de 2021 no se incurrió en ninguna clase de error de las señaladas en la norma, por cuanto se fundamentó el motivo por el cual no se libraba por la suma solicitada y se indicó que se libraría mandamiento de pago por la suma de \$8.555.963,00.

RADICADO : 2020-434 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO : JULIO SARMIENTO CARLOS ALBERTO
PROVIDENCIA : AUTO 28/07/2021- NIEGA CORRECCIÓN

De no estar de acuerdo el demandante con la liquidación que realizó el juzgado y la forma en por intereses se libró mandamiento de pago debió interponer los recursos de ley pero en no impetrar solicitud de corrección.

Corolario lo anterior, no se accederá a la solicitud de corrección interpuesta por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de corrección presentada por la parte demandante del mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1898872b018708e8f9faca1a86d475687ade0fb493f82863c44a11a54d6a012
Documento generado en 28/07/2021 08:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>